



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2019-I01-019275

Lima, 30 de noviembre de 2022

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02034-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1932-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : CURTIDURIA ORION S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA ESPERANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 00341-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, Informe N° 00563-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 00341-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020 notificada el 05 de marzo de 2020 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **CURTIDURIA ORION S.A.C.**, por la comisión de dos (2) infracciones según lo indicado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a seis con 556/1000 (6.556) unidades impositivas tributarias (UIT), ordenando además en el artículo 3° el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con	Acreditar el acondicionamiento del	En un plazo de sesenta (60)	En un plazo no mayor de siete (7) días

<sup>1</sup> El numeral 6.1.3., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID – 19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo” del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Ahora bien, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo de la Unidad Fiscalizable con fecha 01 de julio de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20440207422.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 3)</b></p>	<p>almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados apropiados, según corresponda, (ii) sistemas de higienización<sup>3</sup> y (iii) sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, entre otras.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>Ello, con la finalidad de evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.</p> <p><b>Única medida correctiva</b></p>	<p>días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>calendarios contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de las condiciones técnicas de un almacén central de residuos peligrosos.</p> <p>ii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos – DFAI

- El 06 de agosto de 2020, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-056044, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
- El 19 de octubre de 2020, se notificó la Resolución N° 207-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2020 (en adelante, **RTFA**), mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió declarar improcedente el

<sup>3</sup> De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

4. Con la Carta N° 00082-2021-OEFA/DFAI/SFAP emitida y notificada el 10 de marzo de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no dio respuesta a dicho requerimiento.
5. Con la Carta N° 00111-2021-OEFA/DFAI/SFAP emitida y notificada el 05 de abril de 2021, la SFAP solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
6. El 13 de abril de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-032788, mediante el cual remitió información en referencia a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
7. El 12 de mayo de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-043793, mediante el cual solicitó a la SFAP una reunión con la finalidad de explicar la forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
8. El 04 de agosto de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-068324, mediante el cual remitió información en referencia a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
9. Por carta N° 000345-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 04 de octubre de 2022 y notificada el 06 de octubre de 2022, la SFAP atendió la solicitud de reunión del administrado, programando una reunión para el 10 de octubre de 2021; sin embargo, el administrado no asistió a dicha convocatoria.
10. Por carta N° 000354-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 10 de octubre de 2022 y notificada el 11 de octubre de 2022, la SFAP reprogramó la reunión para el 14 de octubre de 2021, sin embargo, el administrado no asistió a dicha convocatoria.
11. Con la Carta N° 00376-2022-OEFA/DFAI/SFAP emitida el 18 de octubre de 2022 y notificada el 21 de octubre de 2022, la SFAP solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
12. El 02 de noviembre de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-114279, el atención a la carta del numeral precedente.
13. El 30 de noviembre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00563-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Ídem 4.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 del presente documento.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

## III. ANÁLISIS

15. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>5</sup> el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
16. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>6</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
17. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que:
- i) Se recomienda a la DFAI declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe.
  - ii) Se recomienda a la DFAI que no se imponga una multa coercitiva, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
18. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución<sup>7</sup>. Por tanto, respecto de

---

<sup>5</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).”

<sup>6</sup> **RPAS**

**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.  
(...).

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la medida correctiva ordenada, descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y no imponer una multa coercitiva por la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

19. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
20. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar el incumplimiento** de la medida correctiva ordenada a **CURTUDURIA ORION S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 00341-2020-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Declarar que no corresponde imponer a CURTUDURIA ORION S.A.C.**, una multa coercitiva, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- Notificar a CURTUDURIA ORION S.A.C.** la presente Resolución Directoral y el Informe de verificación a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 4º.- Informar a CURTUDURIA ORION S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el

---

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[JPASTOR]**

*JCPH/USMR/JAAP/gdlom/kacs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05349653"



05349653